

**JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES EN  
COLOMBIA: ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL EN LOS CASOS DE LA SALUD Y LAS  
PENSIONES**

**SOCIAL RIGHTS ACTIONABLE IN COLOMBIA, INVOLVEMENT  
ANALYSIS OF THE CONSTITUTIONAL COURT IN CASES OF  
HEALTH CARE AND CONTRIBUTORY PENSIONS**

**LA JUSTICE DES DROITS SOCIAUX EN COLOMBIE :  
UNE ANALYSE DE LA PARTICIPATION DE LA COUR  
CONSTITUTIONNELLE DANS LES CAS DE LA SANTÉ ET DES  
RETRAITES**

*Acuña-Gamba Eduardo José\**

*Fecha de recepción : 6 de octubre de 2014  
Fecha de aprobación : 20 de noviembre de 2014*

Pág. 193 a 209

**RESUMEN**

Esta investigación contiene el estudio de la evolución de la seguridad social y de sus principales problemas, como el allanamiento a la mora, el cual, se aborda con suficiencia, para determinar si los pronunciamientos de la Corte Constitucional han servido para que los trabajadores no tengan que asumir las consecuencias del no pago de aportes a pensión por parte de sus empleadores. También se estudia el tratamiento jurisprudencial al derecho a la salud en Colombia, y se estudia el caso concreto de las barreras para acceder a este, que son los gastos de transportes y el pago de cuotas moderadoras y copagos. Para finalmente, dar unas conclusiones que dejan muy bien parada a la Corte Constitucional, por asumir desafíos sociales, con gran ahínco al punto de hacer con frecuencia que el poder ejecutivo, con un poco de voluntad política, materialice lo que dicha corporación empezó.

**PALABRAS CLAVE**

Derecho laboral, seguridad social, allanamiento a la mora, pensión, cuotas moderadoras, copagos.

---

\* *Universidad Santo Tomás Tunja, Tunja-Boyacá, Colombia, correo: eduardo.acuña@ustatunja.edu.co.*

## **ABSTRACT**

This research includes the study of the evolution of social security and its main problems such as delinquency raid, which was dealt with sufficiency, to determine that the rulings of the Constitutional Court have served so that workers do not have to bear the consequences of non-payment of pension contributions by their employers. The jurisprudential treatment of the right to health in Colombia Also, studies, and case studies of barriers to access this, which are the costs of transport and payment of moderating fees and copayments. To finally give conclusions that leave that well to the Constitutional Court, to assume social, with great zeal to the point of making frequently than the executive, with a little political will materialize which said corporation began.

## **KEY WORDS**

Labor law, social security, burglary wing arrears, pension, prorated fees, copays.

## **RÉSUMÉ**

Cette recherche contient l'étude de l'évolution de la sécurité sociale et ses problèmes principaux, comme l'aplanissement à la morale, laquelle, il est abordé par suffisance, pour déterminer si les soulèvements militaires de la Cour Constitutionnelle ont servi pour que les travailleurs n'aient pas à assumer les conséquences, on ne paie pas des apports à une pension de la part de ses employeurs. On étudie aussi le traitement jurisprudentiel au droit à la santé en Colombie, et on étudie le cas concret des barrières pour accéder à cela que c'est les frais de transports et le paiement de cotisation modérateurs et co-payments. Pour finir, donner quelques conclusions qui laissent très bien arrêtée à la Cour Constitutionnelle, pour assumer des défis sociaux, avec un grand acharnement au point de faire fréquemment que le pouvoir exécutif, avec un peu d'une volonté politique, matérialise cette corporation qui

a commencé.

## **MOTS CLÉS**

Droit du Travail, Sécurité Sociale, Aplanissement à la Morale, Pension, Cotisations modérateurs, Co-payments.

## **SUMARIO**

1.INTRODUCCIÓN 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 3. OBJETIVOS 4. JUSTIFICACIÓN 5. METODOLOGÍA 6. HIPÓTESIS 7. AVANCES O RESULTADOS 7.1. BREVE INTRODUCCIÓN 7.2. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7.3. EL NO PAGO DE LOS APORTES POR PARTE DEL EMPLEADOR, ¿CULPA ATTRIBUIBLE AL TRABAJADOR? 7.4. EL DERECHO DE ACCEDER AL ACCESO A LA SALUD. LA MÁXIMA EXPRESIÓN DE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS FRENTE A OTROS PODERES 7.5. DISECCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA SALUD EN COLOMBIA. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL 7.6. DERECHO DE ACCEDER AL ACCESO AL SERVICIO DE SALUD DE MANERA EFECTIVA 8. CONCLUSIONES 9. REFERENCIAS

## **1. INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo se abordará el impacto de las sentencias de la Corte Constitucional en el reconocimiento del derecho pensional, a los trabajadores de Colombia y del acceso de los colombianos al servicio de salud, eliminando barreras como la dificultad del desplazamiento y el pago de cuotas moderadoras o copagos. En cuanto al tema pensional, se aborda en primera medida, la evolución de la seguridad social, para, en segunda medida, abordar el tema relacionado con el allanamiento a la mora, cuando el empleador no ha realizado los aportes a seguridad social y el trabajador no puede acceder a la pensión en cualquiera de sus modalidades. Mientras que para el problema del acceso a la salud eliminando barreras se estudia primero la evolución del derecho a la salud y después si se entra

a estudiar la evolución de lo que nosotros denominamos “*Derecho de acceso a acceder al servicio de salud*”. Y finalmente, se dan unas conclusiones de los resultados del estudio de los capítulos o secciones del artículo.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En Colombia se tenía la tendencia a hacer responsables a los trabajadores por las negligencias de sus empleadores, en el respectivo pago de aportes para pensiones. Así como también, de negar los servicios para acceder al servicio de salud, por parte de los prestadores del servicio de salud, como lo son el transporte de los afiliados y el pago de cuotas moderadoras o copagos. Sin embargo, la Corte Constitucional ha cambiado dicha tendencia, en favor de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social, lo que implica necesariamente, que no se puede atribuir la responsabilidad a los trabajadores por los descuidos de los empleadores, ni negar al acceso al servicio de salud, por cuestiones económicas previas a la prestación del servicio y por lo tanto surge para nosotros una pregunta de investigación:

¿Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han posibilitado el acceso efectivo a las prestaciones del sistema general de seguridad social en salud, en específico el derecho a una pensión y el derecho a la salud en Colombia?

## **3. OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si los pronunciamientos de la Corte Constitucional han posibilitado el acceso efectivo a las prestaciones del sistema general de seguridad social en salud, en específico el derecho a una pensión y el derecho a la salud en Colombia

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Determinar los principales problemas para garantizar el acceso a la seguridad social en la evolución histórica de la misma.
2. Establecer si el no pago de aportes a seguridad social, por parte del empleador vulnera el derecho a una pensión para los trabajadores.
3. Determinar cómo se ha construido el Derecho de acceso a acceder al servicio de salud.

## **4. JUSTIFICACIÓN**

Esta investigación es importante para poder determinar y dar a conocer a la comunidad académica y profesional en impacto que ha tenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la garantía del derecho a la seguridad social en pensiones y en salud para los trabajadores de Colombia, más aun cuando, se venía asentando en nuestro país la tendencia a desconocer los derechos de los trabajadores a tener una pensión digna que garantice su estabilidad socioeconómica en la vejez, de la misma manera como se desconocía el derecho de acceso a los servicios de salud.

## **5. METODOLOGÍA**

El método utilizado para el desarrollo de la presente investigación, es el método histórico evolutivo, en cuanto mira la evolución de la seguridad social, y del tratamiento del derecho a la salud a través del tiempo. Pero también es analítico descriptivo, en cuanto busca descomponer el fenómeno de estudio (el allanamiento a la mora en casos de no pago de aportes por el empleador y el “*Derecho de acceso a acceder al servicio de salud*”, para luego recomponer el mismo describiendo la realidad y propugnando por su cambio, con base en los resultados del estudio.

## 6. HIPÓTESIS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente ha cambiado la tendencia en el reconocimiento del derecho a la pensión y del acceso a acceder a los servicios de salud de los colombianos, cambiando radicalmente la tendencia de la negación de derechos en Colombia.

## 7. AVANCES O RESULTADOS

### 7.1. Breve introducción

El trabajo puede ser el origen de muchas cosas en el devenir del hombre, y una de las más importantes es que “el trabajo no liga solamente al hombre y a la naturaleza, sino también a los hombres entre sí. Al mismo tiempo que asegura el paso del medio animal al mundo humano, cambia el instinto gregario en una vida social.” (Arvon, H, 1965. Pág. 61)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social tiene una doble sentido, por un lado como servicio público obligatorio y por el otro un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio.

En cuanto al primer aspecto la corte ha establecido unos parámetros: “(i) *En primer término, constituye una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades de carácter general, la cual se realiza de manera continua y obligatoria; (ii) en segundo lugar, dicha labor se presta de acuerdo a disposiciones de derecho público; (iii) para terminar, es una actividad que corre a cargo del Estado, el cual puede prestar el servicio directamente o por medio de concesionarios, administradores delegados o personas privadas*” (Corte Constitucional Colombiana T-580/07, 2007). Igualmente, lo anterior se da en concordancia con el artículo 365 de la C.P., el cual consagra

como fin del estado la promoción de los servicios públicos.

Ahora bien, en torno a la seguridad social como derecho, conlleva 3 resultados relevantes a saber: “*en virtud de la connotación de servicio público requiere la consagración de derechos concretos a cargo de la persona, igualmente el diseño de una estructura a fin de garantizar el servicio y un suministro de recursos económicos que propugnen el sostenimiento del sistema.*” (Corte Constitucional Colombiana, T-580/07)

En segundo lugar, el hecho de establecer la seguridad social como derecho, implica su interpretación conforme a los tratados internacionales en virtud del artículo 93 Constitucional.

A modo de ejemplo, la jurisprudencia de la Corte ha preceptuado: “el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) -órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto- emitió la observación general número 19, sobre «El derecho a la seguridad social (artículo 9)». De manera puntual, el Comité destacó la enorme importancia que ostenta dicha garantía en el contexto de plena satisfacción de los derechos humanos, en la medida en que el derecho a la seguridad social adquiere el estatuto de condición ineludible de tal posibilidad de goce *dentro de los esfuerzos que han de llevar a cabo los Estados para superar las condiciones materiales de pobreza y miseria que se oponen al disfrute de las libertades individuales*”. (Corte Constitucional Colombiana, C-1141/08, 2008)

En relación con lo dicho hasta el momento, la seguridad social se erige como garantía fundamental, toda vez que ha cumplido con los criterios de fundamentabilidad, que caracterizan esta especial categoría de derechos. El derecho

a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar la dignidad humana como un verdadero derecho que aun si bien ha sido confiado a las entidades que conforman el sistema establecido en la Ley 100 de 1993 también debe estar en armonía al texto constitucional y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría fundamental íntimamente arraigada a este derecho.

## 7.2. Antecedentes de la seguridad social

En la edad media la solidaridad humana y la caridad fueron muy importantes dado el espíritu de esa sociedad corporativista y católica. Operaba la ayuda conjunta o mutua que se concretaba en medidas de ASISTENCIA SOCIAL a favor de los menesterosos. Tal protección llegó hasta convertirse en una obligación del gobierno monárquico. Surgió además el modelo mutualista (Dueñas Ruiz, 2013)

Después con el ascenso de la burguesía, con la exaltación del individualismo y el triunfo del liberalismo, la pobreza y las privaciones de las clases inferiores se veían como algo inevitable. Hubo por consiguiente, en los albores del Estado Liberal, una total indefensión frente a las necesidades sociales; *contrario sensu*, se impulsó la previsión individual.

Las ideas que en materia de seguridad social han venido predominando en Colombia hasta hace poco, no han sido las más afortunadas, como también es preciso señalarlo no han mejorado satisfactoriamente el problema social de la comunidad. Esta descompensación en detrimento del pueblo, ha generado un serie de conflictos que desafortunadamente fueron haciendo crisis en el ámbito nacional.

Por ello, a no dudarlo, al pueblo colombiano le ha tocado vivir en una época de marginamiento de la seguridad social. Si no hubiera sido por el sentimiento de solidaridad que lleva impresa toda la sociedad, mas grave hubiera sido la situación en esta materia. “El Estado y sus instituciones han sido tímidos en las definiciones sobre seguridad social que ni siquiera se había dado el paso para considerar este derecho de los asociados como norma constitucional que garantiza su amparo por parte del Estado”. (Isaza Cadavid, 2005. Pag.192).

La seguridad social aparece en el mundo moderno como un valioso instrumento de protección del hombre contra ciertas necesidades sociales. Antes de cualquier apreciación conceptual, el ciudadano de hoy sabe que el sistema de seguridad social proporciona, entre otros, la atención en salud mecanismos para garantizar los ingresos durante la vejez o en situaciones de invalidez.

Para estudiar los orígenes del concepto o la idea de la seguridad social, los autores parten del conjunto de necesidades del hombre en la sociedad de los mecanismos con los cuales intenta superar esas necesidades. Se señala, entonces que, el ser humano intenta superar esas necesidades, en primer término acudiendo a su propio esfuerzo, principalmente a través del trabajo que le proporciona los recursos para satisfacerlas. Pero también la capacidad de previsión del individuo, así como la solidaridad humana, ofrece mecanismos adicionales para la atención de las necesidades sociales. (Monsalve, 2011).

La clasificación y análisis de las medida protectoras contra las necesidades sociales que por el español Almanza Pastor –a quien seguimos muy de cerca en este estudio (Almanza Pastor, 1984.), complementado con los análisis del profesor francés Paul

Durand (Durand, 1991.)-, se caracteriza por ser una tipificación más conceptual que histórica; es decir, que tales instrumentos no se produjeron en forma sucesiva o cronológica, sino que se analizan con relación a la finalidad ideal de satisfacer las necesidades humanas.

Así es claro que, puede utilizarse la expresión seguridad social, tanto para describir un sistema típico de seguros sociales, un sistema de seguridad social contributiva, o un sistema de seguridad social pleno. Es decir, cada una de estas concepciones de la seguridad social sirven esencialmente para describir el grado de desarrollo del sistema de seguridad social de un país, en un momento específico de su historia; y contribuyen también a evitar confusiones terminológicas.

En la actualidad, hay una modalidad contemporánea de la asistencia pública, que por su importancia llega a constituir un tipo específico de seguridad social. En ella, el gobierno nacional o local que administra el régimen lo financia en su totalidad sin acudir al sistema de cotizaciones y la percepción de las prestaciones es un derecho reconocido en la ley cuando se dan los casos de necesidad señalados. Esta modalidad, que viene a representar una idea de seguridad social plena, se practica principalmente en los sistemas escandinavos. (OIT, 1992)

Para la Corte constitucional Colombiana, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable, al encontrarse íntimamente ligado con la dignidad humana, y por tal razón es admisible la procedencia de la tutela para reclamar este derecho, así lo ha sostenido:

*“La Corporación ha evolucionado en el sentido de sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad*

*humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado.” Corte constitucional Sentencia T-391/13 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

Este derecho de carácter irrenunciable, contiene una obligación atribuible al Estado toda vez que, debe garantizar los derechos prestacionales de los pensionados, para no afectar derechos adquiridos, ya sea por origen legal o por origen convencional.

*“La obligación de pagar las mesadas pensionales de los jubilados implica: (i) que al Estado, en sus diversos niveles territoriales, le corresponde desarrollar y tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos prestacionales de los pensionados hacia el futuro y no afectar sus derechos adquiridos, a través de la adopción de medidas que garanticen una continuidad permanente de los recursos económicos con este propósito; y (ii) que la protección de los derechos prestacionales de los pensionados no admite distinciones, de manera que los derechos laborales reconocidos en pactos o en convenciones colectivas vigentes deben respetarse, en virtud de la condición de ser derechos adquiridos conforme a la Constitución.” Corte Constitucional Sentencia T-283/13 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

De lo anterior se colige que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, que busca garantizar la dignidad de las personas, y que genera una obligación en cabeza del Estado. Este derecho a la seguridad social tiene un amparo

constitucional, ya que esta consagrado en el artículo 49 de la C.P., pero también en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que contienen contenidos sustanciales que demarcan para metros de la aplicabilidad de la seguridad social en general.

*“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos” Corte constitucional Sentencia T-032/12 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

### **7.3. El no pago de los aportes por parte del empleador, ¿culpa atribuible al trabajador?**

En Colombia se venía presentando una vulneración de los derechos de los trabajadores, por causas no atribuibles a su comportamiento, puesto que si el empleador (quien es el encargado de realizar los aportes a pensiones, salud y riesgos de manera oportuna), no efectuaba dichos aportes, se hacían atribuibles las consecuencias a trabajador, quien por ejemplo sufría alguna contingencia, no era atendido ni se le pagaban las incapacidades, por no estar al día en las cotizaciones, las

cuales, eran descontadas del salario del empleador todos los meses.

De lo anterior se colige, que cuando un empleador no hacía los aportes a sistema general de seguridad social integral (en adelante SGSSI), era privado de los derechos que le asisten porque se supone que si le descuentan de su salario él está al día, y por la negligencia del empleador el trabajador no es atendido, o no puede acceder a una pensión, si no aparecen los aportes que si se le descontaron. Ante esta injusticia, la Corte constitucional reconoció que la negligencia del empleador, no es atribuible al empleador, y además que frente al incumplimiento del pago, existen unos mecanismos legales para que las entidades que prestan el servicio recolecten el pago de las cotizaciones:

*“Los efectos derivados de la mora en el pago de las cotizaciones al sistema de riesgos profesionales no deben trasladarse al empleado, pues si existe tal incumplimiento, la ley ha establecido distintos mecanismos jurídicos para que la Administradora de Riesgos Profesionales exija al empleador el pago de dicho aporte. Es decir, que en ningún caso puede la empresa recaudadora trasladar al cotizante la negligencia derivada de su falta de gestión por no exigir a la Empresa el pago de los recursos descontados del sueldo del trabajador, pues la ley le da todos los instrumentos para recuperar esos dineros y, ante la ausencia de su ejercicio, opera el fenómeno jurídico del allanamiento a la mora” Sentencia T-276/10 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

Sobre el mismo sentido, si una persona sufre un accidente, el cual, genera una incapacidad que debe ser pagada por las entidades prestadoras de salud, y, si estas aceptaron el pago tardío y no cobraron los

aportes al trabajador por los medios legales pertinentes se están “allanando a la mora”, y por dicha razón las entidades prestadoras de salud están en la obligación de pagar la incapacidad laboral al trabajador.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“Corresponde a las entidades prestadoras de salud efectuar el pago de las incapacidades laborales en los eventos en que cumplidos los requisitos legales para su pago, se presente el fenómeno del allanamiento a la mora. Es decir, que aún cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora o un trabajador y la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera o hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS demandada se allanó a la mora del empleador y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral correspondiente”. Sentencia T-466/07 (Humberto Antonio Sierra Porto)*

Lo anteriores casos, tanto el de las cotizaciones a riesgos laborales como el del pago de la incapacidad por parte de las EPS, cuando no se han efectuado los aportes al sistema SSSI por parte del empleador son muestra del desamparo que antes sufrían los trabajadores, hasta que la Corte Constitucional se pronunció al respecto, esgrimiendo que las consecuencias de las negligencias producto del no pago de los aportes, no son atribuibles al trabajador, más aun, cuando las EPS no hacen uso de las herramientas que les otorga la ley para cobrar esos dineros.

Una situación parecida ocurre cuando una persona que ha trabajado y no se han realizado los aportes a pensiones:

*“La tutela es por regla general improcedente para obtener una corrección en la liquidación de bonos pensionales, ya que por su configuración constitucional la tutela es un medio de protección de derechos fundamentales. Por consiguiente, y sólo de modo excepcional, la tutela procede en casos como éste (i) si el reconocimiento y pago de la pensión de vejez están supeditados a la expedición del bono pensional, (ii) si el trámite de expedición del bono se ha prolongado excesivamente y (iii) si, además, la acción de tutela se emplea para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.” Sentencia T-480/09 (M.P. María Victoria Calle Correa)*

Sin embargo, pese a que cuando los trabajadores se han cambiado de régimen, o han trabajado en varios sitios y no figuran los aportes de los periodos trabajados, y por tal causa no pueden acceder a una pensión que les garantice una estabilidad económica para el beneficiario de la pensión y su núcleo familiar. Para poder garantizar el acceso a una pensión para los trabajadores, cuyos empleadores anteriores no habían hecho los aportes se crearon figuras como los bonos pensionales, las cuotas partes pensionales, traslados de dineros entre otros, pero todos ellos con el fin de garantizar el derecho a la pensión, tal como se ha reiterado en jurisprudencia prolífica:

*“Con el objetivo de garantizar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de las personas que cotizaron a diferentes entidades de seguridad o previsión social, o a instituciones públicas encargadas de esta prestación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y con*

*posterioridad a ésta, se instituyeron diferentes figuras en la legislación laboral, tales como: (i) los bonos o títulos pensionales; (ii) las cuotas partes pensionales y (iii) los movimientos de capital por traslado entre regímenes. Estas figuras buscan dar la posibilidad de que sean trasladados de una institución a otra, indistintamente de su naturaleza jurídica, los dineros que por concepto de cotizaciones un trabajador ha efectuado durante su vida laboral. Esta transferencia de dineros, es lo que se llama movilidad de recursos financieros.” Sentencia T-921/11 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)*

En suma, si bien el reconocimiento de una pensión, en cualquiera de sus modalidades, era una carga bastante dispendiosa que recaía principalmente en cabeza del trabajador, quien tenía que soportar las consecuencias de la negligencia de un empleador o de sus empleadores anteriores. Por tal razón, la Corte constitucional (guardiana de la constitución y de los derechos de los trabajadores), vio la necesidad de cambiar esta situación, y establecer que la responsabilidad por el no pago de cotizaciones, no podían ser atribuibles al trabajador, y que era cuestión de las entidades encargadas de recaudar esos dineros, cobrarlos a los empleadores, sin que en ningún caso pudieran ir en contra de los intereses de los trabajadores.

#### **7.4. El derecho de acceder al acceso a la salud. La máxima expresión de la justiciabilidad de los derechos frente a otros poderes**

Antes de empezar con el desarrollo de esta sección, es necesario hacer referencia a la frecuente intervención del poder judicial, en los asuntos de las colectividades, casi que suplantando las discusiones políticas respecto de temas que se tratan con

frecuencia por estas vías, y que ahora son llevado a los jueces para que se pronuncien y tomen decisiones al respecto. (Uprimny Yepes, 2007)

Frente a estos procesos, existen críticas lacerantes muy pertinentes, puesto que se plantea, por ejemplo, la posibilidad de que en vez de que se produzca con estos proceso la denominada judicialización de la política, puede ocurrir, sin embargo, que se produzca un efecto contrario, es decir, la politización de la justicia, atentándose contra la independencia de la Justicia (Couso,2004)

Sin embargo, esta intervención judicial brilla más por sus bondades que por sus hipotéticos males puesto que lo que se percibe por parte de la población, es que los jueces están haciendo justicia con sus decisiones, casi sin importar los efectos negativos, los cuales se hacen invisibles frente a los efectos instrumentales y simbólicos de estas intervenciones por vía judicial, como lo son el efecto de desbloqueo, deliberativo y de coordinación de políticas públicas. (Rodríguez, C., & Rodríguez, D., 2010).

En este contexto, los jueces asumieron con éxito la función de canalizar todas las demandas de la sociedad interviniente en problemas coyunturales, y de relevancia significativa para para todos los habitantes, donde necesariamente tuvo que abocar varios problemas que escapaban al ámbito de sus competencia, como la dirección de políticas públicas y el compromiso serio de respeto y garantía de derechos como la Salud. (Abramovich, 2006)

#### **7.5. Disección sobre el derecho a la salud en Colombia. Evolución Jurisprudencial**

Es por eso que dentro de los destacados pronunciamientos de los tribunales, como garantías secundarias de los ciudadanos,

se producen grandes cambios en el tratamiento de los derechos, por ejemplo, la salud en un comienzo no fue considerado un derecho fundamental<sup>1</sup> por la Corte Constitucional:

*Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Sentencia T-395 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

De tal manera, la salud no era un derecho fundamental; sino un derecho social que estaba estancado porque no existían los mecanismos idóneos para hacerse exigibles, pero que no se podían ser creados y desarrollados adecuadamente pese a las imposibilidades técnicas, políticas o jurídicas que gobernarán estas situaciones. (Abramovich & Courtis, 2002). Y las vías se encontraron después, utilizando conceptos como el de los *Derechos sociales fundamentales*, para hacer de los derechos sociales, derechos exigibles como fundamentales, puesto que si no se garantizan estos se vulneran por efecto domino los derechos fundamentales. (Arango Rivadeneira, 2012)

La Corte Constitucional, valiéndose de todos estos recursos teóricos que justificaban la exigibilidad del derecho a la salud como un derecho fundamental, adopta la tesis de la conexidad del derecho a la salud con la vida<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

*“El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, el derecho a la salud es, en principio, un derecho de naturaleza prestacional, pero que puede adquirir el carácter de fundamental cuando se encuentra en conexidad con el derecho a la vida y con otros que también tienen esa condición jurídica, como la integridad personal” Sentencia T-1238 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)*

Como se observa, se trata el derecho a la salud en especiales circunstancias –que son casi todas- como un derecho de carácter fundamental cuando se encuentra en conexidad con derechos como la vida o la integridad personal. Todos estos avances son antecedentes, del tratamiento del derecho a la salud, que hoy día es un derecho autónomo, que no necesita estar vinculado con otros derechos para ser fundamental por sí mismo, a partir de la Sentencia T- 760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

### **7.6. Derecho de acceder al acceso al servicio de salud de manera efectiva**

Antes de empezar hay que decir que respecto del derecho a la salud, la Corte

<sup>1</sup> Así lo maneja la Corte Constitucional en sus comienzos en las Sentencias T-395 de 1998; T-076 de 1999 y T-231 de 1999. En todas como Magistrado Ponente el Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Véase por ejemplo las sentencias T-1097/04, T-1162/04, T-1238/05, T-060/06, T-099/06)

Constitucional Colombiana, ha dado total garantía y renovación frente al panorama desolador del comportamiento de las E.P.S., consistente, por ejemplo, en no prestar los servicios a personas que requieren medicamentos que están por fuera del POS, o no prestárselos cuando tienen que pagar cuotas moderadoras o los copagos, y no lo hacen, constituyéndose estos en talanqueras que impiden el acceso efectivo al servicio de salud.

Ahora bien, la negación de medicamentos no POS, es una constante, que ya se estudió en otros trabajos, por lo tanto, nos vamos a centrar en lo que hemos denominado el “*Derecho de acceso a acceder al servicio de salud*”, esto lo consideramos así, ya que, a veces si puede prestarse la atención médica o se pueden dar los medicamentos (así sea por vía tutela), pero si las personas no tienen la capacidad económica para trasladarse o movilizarse de un municipio a otro, o simplemente no cuenta con los recursos para ir a un hospital –solo desplazarse físicamente- ¿qué pasa con esas personas? ¿Están condenadas a no acceder a los servicios de salud gracias a que no se pueden transportar hasta un centro asistencial?

La respuesta a estos interrogantes es un ¡NO!, y, a continuación lo vamos a explicar. Si bien es cierto antes no se prestaba atención a esta preocupante situación, porque las EPS solo respondían cuando el usuario arribaba hasta sus instalaciones, ahora se dio un giro radical de esta concepción, puesto que de nada sirve que le puedan prestar el servicio si no se puede acceder a él. Por ello, consideramos que la salud funcionaba como un derecho que podía garantizarse por varias vías, pero al mismo tiempo inaccesible para las personas que tenían serias limitaciones económicas.

Sin embargo, podría esgrimirse que *el transporte no es, ni hace parte del servicio*

*de salud*, que son dos cosas distintas. La verdad es que consideramos que no lo son, puesto que como se dijo *supra*, sin el transporte, no se puede acceder al servicio de salud. En esa medida, la Corte constitucional, sostuvo que cuando los que necesitan el servicio no tengan como sufragar los gastos de transporte, ni las personas de las cuales dependen, el juez de tutela excepcionalmente podrá ordenar que las EPS y demás entidades que prestan atención médica, presten también el servicio de transporte, el cual, podía ser recuperado por las mismas repitiendo contra el Fosyga, por tales conceptos, así:

*“Para esta Corte, si bien el transporte no podía ser considerado propiamente como un servicio de salud, lo cierto es que inicialmente reconoció la existencia de ciertos casos en los que debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se ven expuestas algunas personas, no les es posible asumir su costo, por lo que ante su insolvencia económica, se constituye dicha necesidad en una barrera para el efectivo acceso al servicio de salud, señalando en su momento, que en tales casos, de manera excepcional, los jueces de tutela podían ordenar a las empresas prestadoras del servicio y a las entidades encargadas de suministrar la atención, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte, con la posibilidad de que éstas, más adelante, repitieran contra el Fosyga.” Sentencia T-322/ 12 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

Empero, como no se podía esperar siempre las ordenes de los jueces para que ordenaran transportar a los pacientes, y como era una cifra alarmante en Colombia de personas que no podían sufragar sus gastos de transporte se hizo necesario, expedir el

Acuerdo 029 de 2011, que sustituyó el Acuerdo 028 de 2011, que ya había aclarado y actualizó el Plan Obligatorio de Salud que entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2012. (Comisión de Regulación en Salud, 2011)

Ahora bien, este Acuerdo 029 de 2011, se expidió con el fin de definir, aclarar y actualizar integralmente el Plan Obligatorio de Salud, que es obligatorio para las entidades promotoras de salud y los prestadores de servicios de salud a los afiliados. Lo que destacamos de este acuerdo es lo que prescribe en el artículo 42 y 43 referentes al transporte o traslado de pacientes y el transporte del paciente ambulatorio respectivamente, y se refieren a la solución del problema del acceso al servicio de salud, puesto que se consagró que el POS incluye el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras del servicio de salud, más aun si se tiene en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios.

Además, en cuanto al transporte del paciente ambulatorio, el artículo 43 señala: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión” (Comisión de Regulación en Salud, 2011)

En estos acuerdos de la Comisión de Regulación en Salud, son muestra diáfana del interés y la voluntad política por parte del ejecutivo, de solucionar problemas estructurales y de acabar con el flagelo del acceso a los servicios de salud. Sin embargo, en la praxis no basta con la sola garantía primaria de una regulación normativa en la materia; sino que se hacen necesarias unas garantías de tipo secundario que

tienen que ver con la posibilidad de acudir a una instancia judicial, para materializar lo consagrado en las garantías primarias. (Ferrajoli, 1999)

Por tal razón, la Corte ha intervenido en este cataclismo social, con pronunciamientos progresivos que reviven la esperanza de los asociados de contar con un servicio de salud sin límites o barreras, que tienen su asidero en las condiciones económicas precarias: “*la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial*” Sentencia T-1158 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Con base en esto, se hace indispensable que la Corte reoriente las actuaciones de las instituciones que prestan los servicios de salud, puesto que el reconocimiento de copagos, cuotas moderadoras y el transporte en cabeza del afiliado, no puede ser una barrera que impida el acceso al servicio. Con base en estas consideraciones, el juez constitucional puede ordenar por medio de la tutela, la exoneración de estas obligaciones, cuando se demuestre, siquiera sumariamente, la incapacidad financiera del paciente o sin acreditarlo, cuando éste presente una enfermedad catalogada como catastrófica:

*“Ahora, con relación a la asunción por parte de los afiliados de copagos o cuotas moderadoras, se ha señalado por parte de esta Corte que aún cuando dichos cobros son legalmente viables, su exigencia debe ser en un monto razonable, pues en algunos casos, ocurría lo mismo que con el servicio de transporte, esto es, que debido a las precarias condiciones económicas de algunas personas, que no cuentan*

*con la capacidad para sufragarlos, se constituyen en una barrera que impide su acceso al servicio, por lo que también le es permitido al juez constitucional ordenar por medio de la tutela, su exoneración, cuando se demuestre, siquiera sumariamente, la incapacidad financiera del paciente o sin acreditarlo, cuando éste presente una enfermedad catalogada como catastrófica” Sentencia T-322/ 12 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

Además, es necesario recordar que después de la sentencia T- 760 de 2008 se señaló a este respecto 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte sostuvo que “(...) la jurisprudencia ha señalado que se presume la falta de capacidad económica en cabeza de los beneficiarios del SISBEN. Pero esta condición fáctica que se presume en tales situaciones, puede ser desvirtuada y, en todo caso, depende del costo del servicio a asumir.”

Ratificando, su compromiso con las demandas sociales en el año 2013, se profirió una sentencia que fijo unos parámetros más claros para enfrentar los problemas que se presentan a la hora de sufragar los gastos de desplazamiento hasta los centros asistenciales y el pago de cuotas moderadoras, en los siguientes términos, que consideramos importante transcribir *in extenso*:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En este evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para*

*financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Respecto de las cuotas moderadoras, el artículo 49 de la Constitución Política determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, mediante el cual se debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. todas las personas tienen el derecho constitucional a no ser excluidas del servicio de salud que requieran, cuando se encuentra contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, o cuando requieran el servicio con necesidad, es decir, cuando éste se encuentra sometido a un pago que la persona no está en capacidad de asumir. De esa manera, cuando una persona tiene que asumir un pago moderador (copago, cuota moderadora) o cuando el servicio requerido no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio y la persona, o de quien ella depende, carece de la capacidad económica - parcial o total, temporal o definitiva - para asumir el costo que le corresponde, en estas circunstancias, no se le puede condicionar la prestación de los mismos*

*al pago de sumas de dinero cuando carece de la capacidad económica para sufragarlas.” Sentencia T- 111 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

Como cada vez aparecen nuevos y más variados casos, no son suficientes las reglas generales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte, motivo por el cual, se establecieron unas subreglas jurisprudenciales en recientes fallos, donde se incluyen en el acceso al servicio de transporte, para acceder al servicio de salud, nuevas hipótesis que amplían el margen de acción de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de manera progresiva, a saber:

*El servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran (i) servicios de urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contrarreferencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.*

*Sentencia T-105 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)*

En suma, se tiene que gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se intentó dar solución a los problemas de accesibilidad al servicio de salud, lo cual fue una iniciativa que conminó indirectamente al ejecutivo a incluir el acceso al transporte como parte del POS, por medio del acuerdo Acuerdo 029 de 2011. Lo que permitió con posterioridad expender la jurisprudencia de esta corporación, al punto de crear subreglas progresivas como las que acabamos de estudiar.

## **8. CONCLUSIONES**

La responsabilidad por el no pago de cotizaciones, no pueden ser atribuibles al trabajador, y que era cuestión de las entidades encargadas de recaudar esos dineros, cobrarlos a los empleadores, sin que en ningún caso se pueda ir en contra de los intereses de los trabajadores.

Gracias a la Corte Constitucional, los problemas de accesibilidad al servicio de salud, se erradicaron poco a poco con fallos oportunos, hasta que conmino indirectamente al ejecutivo a incluir el acceso al transporte como parte del POS, por medio del acuerdo Acuerdo 029 de 2011.

Se produce en Colombia como en varios paisas de América Latina, la judicialización de los reclamos sociales, que es una corriente que propugna en cierta medida por el desplazamiento de la política, para que se implante lo que se ha denominado, la justiciabilidad de los derechos sociales, donde las Cortes juegan un papel protagónico en la garantía de derechos. (Pisarello, 2000)

## **9. REFERENCIAS:**

- Abramovich, Victor & Courtis, Christian. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta
- Abramovich, Victor. (2006). *Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política*, en Haydée Birgin y Beatriz Kohen (comps.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*. Instituciones, actores y experiencias comparadas. Buenos Aires. Biblos. 2006
- Afanador Núñez, Fernando. (2005). *Sistema pensional colombiano*. Bogotá: Legis
- Almanza Pastor, José Manuel. (1984.). *La participación de los trabajadores en la administración de la empresa*. Madrid: tecnos.
- Arango Rivadeneira, Rodolfo. (2012). *El concepto de los derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis
- Arenas Monsalve, Gerardo. (2011). *El Derecho Colombiano De La Seguridad Social*. Bogotá: Legis.
- Arvon, Henry. (1965). *Filosofía del trabajo*. Madrid: Taurus Ediciones S.A.
- Comisión de Regulación en Salud. (2011). *Acuerdo 029 de 2011 del 28 de Diciembre de 2011. "Por el cual se sustituye el acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"*
- Comisión de Regulación en Salud. (2011). *Acuerdo 028 de 30 de Noviembre de 2011. "Por el cual se define, aclara y actualiza el Plan Obligatorio de Salud"*
- Couso, Javier. (2004). *Consolidación democrática y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política*. *Rev. cienc. polít.* (Santiago), 29-48.
- Cristancho, Juan Pablo. (2010). *Nueva Reforma pensional*. Bogotá: Librería ediciones profesionales LTDA
- Dueñas Ruiz, Óscar José. (2013). *Las pensiones*. Bogotá: Editorial ABC.
- Durand, Paul. (1991.). *La Política contemporánea de seguridad social*. Madrid: Ministerio de trabajo y seguridad social.
- Ferrajoli, Luigi. (1999). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta
- Isaza Cadavid, Gemán. (2005). *Derecho Laboral Ampliado*. Bogotá: Leyer.
- Legis Ediciones. (2013). *Cartilla de seguridad social y pensiones*. Bogotá: Legis
- Legis Ediciones. (2012). *Cartilla de seguridad social y pensiones*. Bogotá: Legis
- Legis Ediciones. (2011). *Cartilla de seguridad social y pensiones*. Bogotá: Legis
- OIT. (1992). *Introducción a la seguridad social*. Mexico D.F.: Ediciones Alfaomega.
- Pisarello, Gerardo. (2000). *Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre política y derecho*, en M. Carbonell, J. A. Cruz Parceró y R. Vásquez, *Derechos sociales y derechos de las*

- minorías. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Rodríguez Mesa, Rafael. (2009) *Seguridad social en Colombia, régimen jurídico*. Bogotá: Legis
- Rodríguez, C., & Rodríguez, D. (2010). *Cortes y cambio social, cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: CoLección DeJuSticia.
- Uprimny Yepes, Rodrigo. «La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos.» *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. 2007a. [http://www.scielo.br/pdf/sur/v4n6/es\\_a04v4n6.pdf](http://www.scielo.br/pdf/sur/v4n6/es_a04v4n6.pdf) (último acceso: 10 de Diciembre de 2013).
- Jurisprudencias**
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-105 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 28 de febrero de 2014)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 111 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 07 de marzo de 2013)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-322 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 03 de mayo de 2012)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 7 mayo de 2013)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 21 de septiembre de 2013)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 15 de agosto de 2012)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 31 de julio de 2008)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis; 02 de febrero de 2006)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 099 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 16 de febrero 2006)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1238 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil; 30 de noviembre de 2005)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1097 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis; 04 de noviembre de 2004)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1162 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 18 de noviembre de 2004)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-395 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 03 de agosto de 1998)
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1158 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 14 julio 2001)
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia. T-076 de 1999. (M.P. Alejandro Martínez Caballero; 24 de julio de 1999)
- Colombia. Corte Constitucional Sentencia. T-231 de 1999. (M.P. Alejandro

*Martínez Caballero; 3 de noviembre de 1999)*

*Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2010 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 12 de octubre de 2010)*

*Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 2007 (Humberto Antonio Sierra Porto; 25 de septiembre de 2007)*

*Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2009 (María Victoria Calle Correa; 13 de agosto de 2009)*

*Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 28 de julio de 2011)*

## **Referencias hemerográficas**

*Dworak, F. (2014), "La falacia de una nueva constitución", sinembargo.mx, 5 de febrero de 2014. Consultable en línea en: <http://bit.ly/1nBCmVx>*

*González de la Vega, G. (2013), "#ReformaEnergética ¿Es posible que la Corte revise las reformas constitucionales?", Animal político, 11 de diciembre de 2013. Consultable en línea en: <http://bit.ly/IGUzSl>*

*Salazar, P. (2013), "¿Consulta estéril?", El Universal, 14 de diciembre de 2013. Consultable en línea en: <http://bit.ly/1jtUjGP>*

*Valadés, D. (2014), "Lo que queda de la constitución", Reforma, 18 de febrero de 2014. Consultable en línea en: <http://bit.ly/1is5taq>*